



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00031 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PIEDRAHITA CALDERÓN
DEMANDADO:	PROMOTORA INMOBILIARIA ARIAS "PROAR S.A.S."
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°90
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda VERBAL, interpuesta por la señora ANA MARÍA PIEDRAHITA CALDERÓN frente a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ARIAS "PROAR S. A. S."

Encontrándose a despacho se encuentra que, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1º.) Se indicará la competencia del señor Juez Civil Circuito de Oralidad de Medellín teniendo en cuenta la normatividad de los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso.

2º.) Se deberá aportar un nuevo poder en el cual indique claramente la clase de proceso a tramitarse, ya sea un proceso verbal general o un verbal de los especiales, la identificación del folio de matrícula del inmueble objeto de litigio, en contra de quien o quienes va dirigida la demanda y en acto seguido, expresará la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y éste deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA - (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º.) Por lo anterior, deberá realizar los fundamentos derechos teniendo en cuenta los nuevos cambios (Art. 82-8 del C. G. del P.).

4º.) Informará como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, además allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona jurídica pendiente de notificar (Art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 2, 4 y 11 del C. G. del P.).

5º.) En relación a la inspección judicial del inmueble objeto de litigio con intervención de peritos con el objeto de constatar su identificación, la posesión material, frutos civiles entre otros, no es procedente, en razón a que con el avalúo se suple dicha solicitud (Art. 226 ibídem).

6º.) Frente a la prueba testimonial se deberá dar aplicación al artículo 212 ibídem, en donde se exprese la dirección, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

7º.) Se informará si la demandante compareció a la notaría a firmar escrituras públicas, en caso afirmativo, deberá aportar el acta de comparecencia (Art. 82-6 bis).

8º.) Se allegará el documento denominado "Otrosí" con fecha del 22 de enero del año 2021, mencionado en el hecho sexto.

9º.) Se indicará en dónde se encuentran todos los documentos originales aportados como prueba, en atención a las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso.

10º.) Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda VERBAL, interpuesta por la señora ANA MARÍA PIEDRAHITA CALDERÓN en contra de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ARIAS "PROAR S. A. S.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda; so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ